

nantes del sistema registral, lo que supone que el Registrador debe realizar su calificación si bien constreñida a los términos del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, es decir, limitada a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. Por ello la ejecutoria en virtud de la cual se adjudica un bien inmueble es susceptible de calificación desde el punto de vista formal, pudiéndose analizar, sin intrusión alguna en su fundamentación jurídica, si a efectos registrales necesita completarse por previa determinación legal, con un acto posterior como es el otorgamiento de una escritura pública.

4. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, sobre Medidas Urgentes de Reforma Procesal, es decir, con la normativa vigente al tiempo de la calificación recogida en la nota del Registro, dos eran los posibles criterios acerca de la exigencia de otorgamiento de escritura pública para que la mutación jurídica operada por el auto de adjudicación de un inmueble a un tercero, por cesión del ejecutante, dictado en vía de procedimiento de apremio ordinario, fuese inscribible.

El primero de ellos, de carácter afirmativo, tenía su base en los artículos 1.514 y 1.515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —encuadrados en su título XV relativo al juicio ejecutivo— que hacían referencia expresa a la escritura pública a otorgar por el deudor a favor del comprador o, en su defecto, por el Juez; y en el artículo 224 del Reglamento Hipotecario que matizando el rigorismo del citado artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento, exige, en el procedimiento ejecutivo ordinario, la escritura pública si la adjudicación se hace a un tercero o al acreedor como mejor postor, siendo sólo viable el testimonio del auto cuando se adjudican al acreedor en pago de un crédito la finca o fincas hipotecadas. De signo contrario, es el segundo de los criterios apuntados que considera aplicables por vía de analogía, al existir identidad de razón, las normas correspondientes del procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria y en concreto la regla 17 del artículo 131 en virtud de la cual y según tiene declarado esta Dirección General (Resolución de 25 de abril de 1989) es título suficiente para la registración del cambio de titularidad dominical, en el citado procedimiento judicial sumario, el testimonio del auto de adjudicación cualesquiera que fuesen las vicisitudes que por tener virtualidad jurídica se hayan operado en dicho procedimiento como, «ad exemplum», adjudicación al acreedor en pago de su crédito por falta de postores o al acreedor como mejor postor.

Con la promulgación de la ya citada Ley 10/1992, esa disparidad de criterios interpretativos que se venía produciendo ha quedado desvanecida por cuanto dicha Ley, haciendo suyo el espíritu y finalidad del segundo de los criterios expuestos y al objeto de adaptar los correspondientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, ha dado nueva y completa redacción al artículo 1.514 disponiendo que «será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del auto de aprobación del remate y en el que se exprese que se ha consignado el precio así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria». Este precepto que es aplicable al supuesto objeto del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.519 (adjudicación al ejecutante), en relación con el 1.499 (adjudicación al ejecutante con calidad de ceder a tercero) —ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva redacción—, no hace distinción alguna a la exigencia de escritura pública, por lo que resulta forzoso concluir que el auto de adjudicación de un inmueble —dictado en procedimiento de apremio ordinario— a favor del cesionario, cuando el ejecutante cedente ha realizado reserva o postura en calidad de ceder a tercero —único supuesto ahora admitido en la reforma procesal— tiene acceso al Registro de la Propiedad sin necesidad de complementarse con el otorgamiento de escritura pública, lo que necesariamente conlleva la derogación —por contravenir lo actualmente preceptuado— del artículo 224 del Reglamento Hipotecario.

5. Esta nueva normativa, implantada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, y que entró en vigor el día 6 de mayo siguiente, es aplicable en el actual momento procesal del recurso gubernativo dado que los preceptos que se contemplan en el presente caso no son procedimentales «stricto sensu» y en especial, la norma contenida en el artículo 1.514 reviste carácter registral para cuya aplicación y efectos nada obsta el régimen transitorio de la propia Ley. Por otra parte, y a mayor abundamiento, la regulación actualmente en vigor ha venido a consagrar el criterio opuesto al de la nota calificadora y que podía haberse sustentado con una sistemática interpretación acorde con el espíritu y finalidad de las normas en vigor a la fecha de la nota calificadora.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

28407 RESOLUCION de 16 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notario, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de la misma capital, a inscribir la escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 2 de la misma capital, a inscribir la escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 16 de marzo de 1993, por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, se constituyó una Sociedad de responsabilidad limitada con la denominación de «Montajes Inme, Sociedad Limitada», la primera de las estipulaciones de tal escritura contiene la voluntad fundacional, con aprobación de los estatutos que pasan a integrarse en la escritura; la segunda la suscripción o asunción de las participaciones del capital social por los fundadores con indicación de los desembolsos que realizan; la tercera, el nombramiento de Administrador con aceptación del cargo; y en una cuarta, bajo el título «Estipulaciones especiales», se atribuyen determinadas facultades al órgano de administración durante la fase anterior a la inscripción de la Sociedad, así como un poder para el otorgamiento, a su vez, de escrituras aclaratorias o subsanatorias de la propia de constitución.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por adolecer de los defectos siguientes: 1. No acreditarse el CIF conforme al artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil. 2. No ser susceptible de inscripción el Otorgan Cuarto I por cuanto siendo facultades conferidas para el periodo anterior a la inscripción caducan al practicarse esta conforme a la doctrina de la Resolución de 20 de abril de 1989 aplicable por analogía. 3. No ser susceptible de inscripción el Otorgan Cuarto II por tratarse de poderes conferidos por los socios entre sí como personas físicas y no por ni en representación de la Sociedad. Siendo insubsanables los defectos segundo y tercero no procede anotación preventiva. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia a 15 de abril de 1993. El Registrador Mercantil número 2. Fdo: Laura María de la Cruz Cano Zamorano».

III

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, solicitando su reforma, en base a los siguientes fundamentos: Primero: En cuanto al primero de los defectos de la nota, que la escritura se presentó en el Registro con la carta de pago del Impuesto sobre operaciones societarias y el CIF provisional, según manifestación del profesional presentante. Que en cualquier caso es un requisito de la inscripción (artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil) y no de la escritura, luego no es un defecto imputable a ésta. Y que en relación con tal defecto debiera haberse dado cumplimiento con carácter previo a lo prevenido en el artículo 76 de la Ley 26 de noviembre de 1992, o habiéndose cumplido indicar la conducta omisiva del administrado a su actuación como motivo de la denegación. Segundo: Que en cuanto a los otros dos defectos no

se cuestiona la validez de los pactos, sino que tan sólo se reconoce que no son inscribibles, con lo que lo procedente es no inscribirlos sin denegar con ello la prestación de un servicio público sin causa que lo justifique, entorpeciendo con ello gravemente el tráfico jurídico.

IV

La Registradora decidió mantener su calificación en cuanto a todos los puntos de la nota fundándose en: Que en cuanto el primer defecto no cabe la distinción pretendida entre defectos del título y defectos a efectos de inscripción pues el Registrador al calificar ha de señalar todos los existentes con independencia de quien sea el causante de los mismos. Que el recurrente imputa a la calificación el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de 26 de noviembre de 1992, cuestión que queda fuera del recurso habida cuenta de los términos en que se pronuncia el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil. Que según la interpretación dada al artículo 62 de dicho Reglamento por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991, no se reconoce otra forma de notificación de defectos que la extensión de nota al pie del documento, siendo doctrina de las Resoluciones de 23 de marzo de 1961, 23 de febrero de 1968, y 21 de enero de 1986, la de que las normas aplicables al recurso gubernativo en defecto de las propias del Reglamento del Registro Mercantil son las del Hipotecario por recaer sobre materias de derecho privado y constituir uno de los supuestos de la llamada jurisdicción voluntaria.

Que la de 28 de abril de 1993 decreta igualmente la inaplicabilidad de tal normativa en lo relativo al plazo para interponer el recurso. Finalmente, que aunque se admitiera la aplicación de la legislación de procedimiento administrativo ésta lo sería con carácter de normas supletorias en defecto de específicas del Reglamento del Registro Mercantil, donde el artículo 62 solo permite la notificación por nota extendida en el título, sin que exista norma que distinga entre defectos que son causados por el presentante, otorgantes o Notario, sino que han de expresarse los que existan. Que en cuanto a los otros dos defectos, ambos quedan afectados por un denominador común, el de que las facultades a que se refieren se conceden para el período previo a la inscripción de la Sociedad caducando al practicarse ésta, por lo que resulta evidente la inutilidad de su inscripción. Que la argumentación utilizada de que si no son inscribibles no se inscriban, pero sin que ello afecte a su validez, carece de fundamento. Que la nota dice que tales pactos no son inscribibles, pero no que sean nulos o anulables que es cosa distinta. Al Registro accede lo inscribible, no lo caduco o no inscribible, y el hecho de que esto último se califique como insubsanable tan sólo en cuanto a ello impide la inscripción al no existir subsanación que lo convierta en inscribible, pero en nada obstaculiza a que se inscriba el resto del documento de no existir otros defectos, porque la escritura contiene tres actos diferentes: La constitución de la Sociedad, el otorgamiento de facultades para el período previo a la inscripción, y el poder para rectificar, y conforme al artículo 62 del Reglamento son de calificación separada y los defectos que impidan la inscripción de cualquiera de ellos no afectan a la de los restantes. Que la acusación de entorpecimiento del tráfico mercantil se vuelve contra el recurrente, ya que con la interposición del recurso, subsanado no obstante el primero de los defectos lo que posibilitará la inscripción de la constitución de la Sociedad, demuestra una incongruencia, pues impide la inscripción del documento hasta que se resuelva el recurso.

V

El recurrente se alzó contra la decisión de la Registradora en base a: Que habiendo sido subsanado el primer defecto ya no puede seguir constituyendo obstáculo para la inscripción, con lo que se incumple el plazo reglamentario para la práctica de la misma, incurriendo en ilícito en la decisión, abusando de su derecho al negar la prestación del servicio público. Tras insistir en su argumento de que la falta de presentación del CIF no puede calificarse como defecto del título ni debe consignarse al pie del mismo, distinguiendo entre defectos en la fase de rogación y en la fase de calificación, termina reiterando que presentado ahora el documento cuya ausencia se consideró un defecto, éste ha de tenerse por subsanado, pese a lo cual, en lugar de admitir la reforma de la nota se sostiene su subsistencia. En relación con los dos restantes defectos, entiende que lo no inscribible no puede impedir la inscripción de lo que si lo es, y así se deduce del artículo 62.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Si un documento contiene, como puede contener, diversos actos, unos inscribibles y otros no, sólo los primeros son susceptibles de tener defectos subsanables o insubsanables, pero no los segundos, debiendo el Registrador denegar la inscripción de estos últimos tan sólo por no poder provocar operación registral, como dice el artículo 50 del Reglamento del Registro

Mercantil, pero sin que en ningún caso pueda impedir la inscripción de los restantes que si sean inscribibles. Finalmente, entiende que admitido por la Registradora que el primero de los defectos ha sido subsanado, y que los calificados como defectos insubsanables eran actos no inscribibles que no impedirían la inscripción del resto, lo procedente hubiera sido la reforma de la calificación inscribiendo dicho resto. Lejos de ello ha mantenido su calificación en base a la existencia del recurso, desconociendo con ello la doctrina sobre la *reformatio in peius*.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18.2 del Código de Comercio, 6.º, 62.2, 70.2, 71 y 76 del Reglamento del Registro Mercantil.

Rechazada por la Registradora la solicitud de reforma de su nota de calificación, parece que deberían ser los defectos en ella consignados los que hubieran de examinarse en el presente recurso, pero ha de tenerse en cuenta que lo que es objeto de alzada ante esta Dirección General no es directamente el contenido de aquella nota, sino la decisión del Registrador ante la solicitud de su reforma cuando no accede a ella total o parcialmente (cif. artículo 71.1 del Reglamento del Registro Mercantil), y es básicamente la legalidad de esa decisión lo que cuestiona el recurrente. En este caso la Registradora, si bien mantiene su nota de calificación, lo hace so pretexto de que ha sido recurrida, alegando que con ello se imposibilita la inscripción hasta la resolución del recurso, todo ello después de reconocer que con los documentos aportados se han subsanado el primero de los defectos que apreciara, y que los otros dos se refieren a actos ajenos al negocio constitutivo de la Sociedad que no tienen por que impedir la inscripción de aquél, tal y como resulta del artículo 62.2 del mismo Reglamento que no es que permita, sino que impone esta forma de proceder. Con ello viene a desconocer las dos fases en que se desarrolla el recurso gubernativo y su propia finalidad. Si la finalidad de la calificación registral es comprobar la legalidad del acto o negocio que pretende acceder al Registro (cif. artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro), la del recurso en sus dos instancias es la de revisar aquella calificación de suerte que si ya en su fase inicial, la solicitud de reforma de la nota, se acepta la inexistencia de los defectos o su subsanación, lo procedente es acceder a lo solicitado y, en consecuencia, extender los asientos correspondientes (artículo 70.2 del precitado Reglamento), todo ello con independencia de que tal reforma tome como base o no los argumentos del recurrente. Los legítimos intereses de quien demanda la prestación del servicio público del Registro Mercantil no pueden quedar menoscabados ni sufrir demoras injustificadas, una vez aceptada su legalidad, en base a discrepancias de criterio sobre la correcta o incorrecta redacción de la nota de calificación o el procedimiento adecuado para poner de manifiesto los defectos observados o para su subsanación. Nada obsta a que en la decisión del Registrador por la que admitta la reforma de su anterior calificación exponga los fundamentos en que se basa para ello y refute los esgrimidos por el recurrente. Todo ello podrá ser dilucidado en un recurso interpuesto exclusivamente a efectos doctrinales al amparo del artículo 76 del repetido Reglamento, sin perjuicio alguno para los interesados y sin perturbaciones en la prestación de los servicios públicos que a Notario o Registrador están encomendados.

Esta Dirección General ha acordado revocar la decisión de la Registradora declarando inscribible el negocio constitutivo de la Sociedad.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

28408 RESOLUCION 320/39101/1993, de 5 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se homologa la multibomba antipista BME-330 B/AP, fabricada por «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la Empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima» (EXPAL, S. A.), con domicilio social en la calle Parajes de Ollívarre, sin número, del municipio de Iruña de Oca (Alava), para la homologación de la multibomba antipista BME-330 B/AP, fabricada en las factorías ubi-